

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 219

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100020-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **YOLANDA LEONOR ALVAREZ YACUB**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.214.170, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SOLIS**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.874.752, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en la demanda y en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto a la identificación de la parte demandante.
2. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder, respecto al poder.
3. Aclarar en el acápite pretensiones, Décimo Segundo, de conformidad con el Art. 82 numeral 4° del C.G.P.
4. Dar cumplimiento a lo manifestado en el Art. 82 numeral 7° del C.G.P., respecto al numeral 1° de este Auto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de tener al **Dr. EUSTAQUI FIDENCIO QUIÑONES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.907.007 y T.P. No. 344.029 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 2° de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 02 de Marzo de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0207

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202000368-00

Entra a despacho el presente proceso, con respecto al memorial de subsanación presentada por la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICOS" Nit: 890.310.418-4, Representada legalmente por CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA C.C. 14.884.807** mediante apoderada judicial contra **DANIELA GALVAN OROZCO C.C. 1.144.045.019**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de **\$204.441.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de abril de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2) La suma de **\$206.465.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de mayo de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) La suma de **\$208.509.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de junio de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) La suma de **\$210.574.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de julio de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) La suma de **\$212.658.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de agosto de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) La suma de **\$214.764.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de septiembre de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 7) La suma de **\$216.890.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de octubre de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8) La suma de **\$219.037.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de noviembre de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) La suma de **\$221.205.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de diciembre de 2019, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) La suma de **\$223.395.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de enero de 2020, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) La suma de **\$225.607.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 29 de febrero de 2020, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12) La suma de **\$227.841.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de marzo de 2020, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13) La suma de **\$230.096.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de abril de 2020, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14) La suma de **\$232.374.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de Mayo de 2020, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15) La suma de **\$234.675.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de junio de 2020, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16) La suma de **\$236.998.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de julio de 2020, del pagaré No. 1000038492
 - a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17) La suma de **\$239.344.00 MCTE**, por concepto de cuota capital vencida el 30 de agosto de 2020, del pagaré No. 1000038492

- a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18) La suma de **\$11.437.232.00 MCTE**, por concepto de saldo capital representado en el pagaré No. 1000038492.

- a. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 02 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificada con la cédula de ciudadanía No.31.863.773 y T.P. No. 31.793 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/03/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 214

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000440-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JHON ALEXANDER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.159 quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAMES GALLEGO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.354, **WALTHER OSWALDO SOTO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.124.967 y **JOSE ROBERTO AGUALIMPIA VALLECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.754.160, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, por concepto de capital representado en el título valor – letra de cambio No. 001

2) Por los intereses de plazo, a la tasa del 2% mensual, desde el 3 de Agosto de 2016, hasta el 2 de Octubre de 2.018.

3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de Octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 218

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000458-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JOSE FERNANDO HENAO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'608.809, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CLARA INES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.994.967, **WILLIAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.675.419, **JOSE MARIA MOLINA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.945.999, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.700.000 PESOS M/CTE**, por saldo del canon de arrendamiento del periodo de 15 de Abril de 2020 al 14 de Mayo del 2020.
2. Por la suma de **\$1.700.000 PESOS M/CTE**, por saldo del canon de arrendamiento del periodo de 15 de Mayo de 2020 al 14 de Junio del 2020.
3. Por la suma de **\$1.700.000 PESOS M/CTE**, por saldo del canon de arrendamiento del periodo de 15 de Junio de 2020 al 14 de Julio del 2020.
4. Por la suma de **\$1.700.000 PESOS M/CTE**, por saldo del canon de arrendamiento del periodo de 15 de Julio de 2020 al 14 de Agosto del 2020.
5. Por la suma de **\$3.400.000.00 PESOS M/CTE**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento como sanción por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 208

Aprehensión y entrega de Bien

Rad: 760014003031202000423-00

Entra a Despacho para decidir sobre la anterior demanda que ha promovido **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ELIZABETH RODRIGUEZ OLACHEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.395, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del Vehículo tipo Motocicleta de placa **YIF-32E**. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, contra **ELIZABETH RODRIGUEZ OLACHEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.395.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo tipo Motocicleta de placas YIF-32E, que presenta las siguientes características:, Clase MOTOCICLETA, Marca VICTORY, Modelo 2.019, Chasis 9FLXCG7D2KCM17918, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Florida - Valle, de propiedad del demandado **ELIZABETH RODRIGUEZ OLACHEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.291.395.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 217

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000447-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONDominio BALCONES DE PANCE NIT: 900071225-9**, representada legalmente por la señora **MARÍA DEL CARMEN MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.447.618, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ISABEL JOSEFA REYES BECERRA C.C. No. 38.876.129 y FERNANDO JAIRO ALDANA FLOY C.C. No. 14.886.940**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$200.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Abril de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **\$1.000.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.

4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Mayo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de **\$1.000.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

6) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Junio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7) Por la suma de **\$1.000.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.

8) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Julio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9) Por la suma de **\$1.000.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.

10) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Agosto de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **\$1.000.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

12) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de Septiembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13) Por las sumas de dinero correspondiente a las cuotas adicional de administración que se sigan causando en lo sucesivo incluyendo los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 211

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000429-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT. 805.027.841-5**, Representado legalmente por DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J., contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SUCURSAL VALLE NIT. 900.265.408-3**, representada legalmente por NURY YANETH MOSCOSO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.147.919, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.326.491 Pesos M/cte., correspondiente al capital de la Factura No.004737
2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital citado anteriormente, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 05 de mayo de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.326.491 Pesos M/cte., correspondiente al capital de la Factura No. 005011
4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado anteriormente, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 2 de noviembre de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$4.326.491 Pesos M/cte., correspondiente al capital de la Factura No. 005012
6. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado anteriormente, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 2 de noviembre de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$4.326.491 Pesos M/cte., correspondiente al capital de la Factura No. 005018

8. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado anteriormente, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 02 de noviembre de 2019 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$3.244.869 Pesos M/cte., correspondiente al capital de la Factura No. 005141.

10. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado anteriormente, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 5 de enero de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$4.326.491 Pesos M/cte., correspondiente al capital de la Factura No.005194

12. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado anteriormente, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 04 de enero de 2020 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.002, conforme a las facultades a ella concedida por la apoderado actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda de un Ejecutivo. Favor Provea.

Cali, 1 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 212

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000434-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5**, Representada Legalmente por **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla (A) y T.P. No. 129.978 del C.S.J., endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, quien actúa en nombre y representación de **AECSA S.A.**, contra **MILTON MANUEL MURILLO BARIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.447.849, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILQUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 10575557) M/Cte.**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 0798835.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 220

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100024-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**, Representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.085, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JANIS GENNY MUÑOZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.504.107, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$26.000.000.00)**, por concepto del capital referido en el título pagaré No. 507

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre capital desde 25 de septiembre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$10.920.000.00 Pesos M/cte.**, como intereses de plazo, desde 15 de Agosto de 2.018, hasta el 24 de septiembre de 2.020.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

QUINTO: TÉNGASE al **Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. No. 13.873 del C.S. de la J., conforme el poder a él conferido por la parte actor. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 221

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100027-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5**, Representado Legalmente por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra **HEBER PEREZ MALAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.702.942, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$3.209.619.00)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 50885382.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de Junio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS Visible a folio 126-133. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.0222
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201700761-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso, contra el auto interlocutorio No. 1.103 del 15 de Diciembre de 2020 que requirió notificar so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Dr. CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS alega a través de recurso de reposición, que desde el 09 de Noviembre de 2020 remitió la notificación por aviso 320 del C.G.P., a los demandados y la cual fue recibida por los mismos desde el 13 de noviembre DE 2020, que tal es el hecho que la apoderada de la demandada BETTY LEON MENDEZ, el día 20 de Noviembre de 2020 vía correo electrónico, procedió con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el dilema propuesto tenemos que los demandados son la señora BETTY LEON MENDEZ y el señor JOSE DIMAS FUENTES BERNAL, que si bien esta primera demandada BETTY LEON MENDEZ se notificó de manera personal el día 13 de noviembre de 2020 y posteriormente mediante apoderado judicial procedió a contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, se encuentra pendiente de notificar al demandado JOSE DIMAS FUENTES BERNAL, como quiera que sobre este último no se encuentra surtido el trámite de notificación respectivo.

Corolario lo anterior es de observar que lo manifestado por la parte recurrente, no es de recibo por este despacho para que prosperen, como quiera que sigue pendiente la notificación al demandado JOSE DIMAS FUENTES BERNAL, para lo cual se insta a la parte actora a fin de que surta la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1.103 del 15 de Diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 1.103 del 15 de Diciembre de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, y previo cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., remítase el expediente al Juez 19 Civil del Circuito de Cali, a través de la correspondiente Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

EL SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 210

Verbal

Rad.: 760014003031202000426-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble de Conformidad con el Art. 384 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 856 del 6 de Octubre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA NIT. 900.193.995-5**, Representado legalmente por **MARIA LORENA VARGAS REBOLLEDO C.C. 66.703.545**, mediante apoderado judicial contra **ANDRES FELIPE MARIN HERNANDEZ**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 213

Verbal

Rad.: 760014003031202000436-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble de Conformidad con el Art. 384 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 932 del 3 de Noviembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.219.577 de Bello (A), quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NELSON DE JESUS MORALES MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.166.083 de San Carlos (A), acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Favor Provea.

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 213

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000439-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 950 del 12 de Noviembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutivo propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 NIT. 805.030.487-1**, representada legalmente por **SEGUNDO SANTIAGO CABEZAS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.126, quien actúa a través de endosatario en procuración Dra. **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.375 y T.P. No. 99.542 del C.S. de la J., contra **JESUS EDUARDO OREJUELA**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 226

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000401-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 820 de fecha 30 de Septiembre de 2.020, notificado en estado # 077 del 1 de Octubre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BETTY LOPEZ SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía No.66.972.267 a través de apoderado judicial Contra DIANA RESTREPO GALLO identificada con cedula de ciudadanía No.31.882.219.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,





CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 03 de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Marzo de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 227

Verbal Sumario

Rad: 760014003031202000405-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.821 de fecha 30 de Septiembre de 2.020, notificado en estado # 077 del 1 de Octubre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Verbal Sumario, adelantada por **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO** con C.C.14.434.224 a través de apoderado judicial Contra **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ABRAHAN, DIEGO, JAIME, GRACIELA, AIDA, ANA MILENA DOMINGUEZ VASQUEZ y PLAZA DE TOROS DE CALI S.A..**

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 228
Verbal- Declarativo Prescripcion Adquisitiva
Extraordinaria de Dominio
Rad: 760014003031202000414-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 846 de fecha 05 de Octubre de 2.020, notificado en estado # 080 del 7 de Octubre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **JULIANA GUTIERREZ GARAY** a través de apoderado judicial Contra **JULIAN HERVEY MUÑOZ** y **MERY MONCALEANO FLOREZ**.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 229

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000415-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 847 de fecha 05 de Octubre de 2.020, notificado en estado # 080 del 7 de Octubre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **JAMES PEÑA DIAZ** c.c.1.151.948.150 quien actúa en nombre propio Contra **MARIA ILSA URRUTIA** c.c.34.611.324 y **LIBARDO NELSON VARGAS URREA** c.c.76.000.477.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 01 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 209

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202000425-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. HECTOR FABIO FAJARDO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.631 y T.P. No. 115.517 del C.S.J., donde solicita la corrección de la parte introductoria del Auto Interlocutorio No. 855 del 6 de Octubre de 2.020, respecto al nombre del demandado, **GUILLERMO ARLEY TULANDE FERNANDEZ C.C. 76.333.342**, siendo correcto **AMORTITECA DE OCCIDENTE LTDA NIT. 900.224.297-7**, de conformidad con el Art. 93 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 93 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: CORREGIR en el Auto Interlocutorio No. 855 del 6 de Octubre de 2.020, respecto al nombre del demandado, **GUILLERMO ARLEY TULANDE FERNANDEZ C.C. 76.333.342**, siendo correcto **AMORTITECA DE OCCIDENTE LTDA NIT. 900.224.297-7**.

Segundo: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARIA PATRICIA RIVERA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.495.451, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **AMORTITECA DE OCCIDENTE LTDA NIT. 900.224.297-7**, representada legalmente por **HOLMAN WILLIAM RICARDO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.251.044, mayor de edad y vecina de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado a la demandada por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL, tal y como aparece a folios al 38. Favor Provea.

Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 224

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201201900524-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ SANZ, identificada con C.C. No.1.107.091.272** fue notificada en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 38 del Interlocutorio No. 1.581 del 23 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 representado legalmente por SARA MILENA CUETA GARCES, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **DIANA MARCELA RODRIGUEZ SANZ, identificada con C.C. No.1.107.091.272**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en auto Interlocutorio No. 1.581 del 23 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ SANZ, identificada con C.C. No.1.107.091.272**, fue notificado PERSONALMENTE, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 38 en el Auto Interlocutorio No. 1.581 del 23 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ SANZ, identificada con C.C. No.1.107.091.272**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.581 del 23 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.604.000.oo., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 33 - 34, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 215

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000442-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante Dra. MARIA ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.683 y T.P. No. 182.916 del C.S.J., apoderada especial, misma enviada por correo electrónico el día 2 de Febrero de 2.021, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Por lo cual, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., y respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia se Abstendrá toda vez que no fueron decretadas. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. MARIA ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.683 y T.P. No. 182.916 del C.S.J, apoderado especial del demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE del levantamiento de la Medida Cautelar toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 33 - 34, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 216
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000446-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y T.P. No. 99.505 del C.S.J., apoderada especial, misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Por lo cual, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., y respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia se Abstendrá toda vez que no fueron decretadas. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y T.P. No. 99.505 del C.S.J, apoderado especial del demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE del levantamiento de la Medida Cautelar toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 29 al 35, Coadyuvido por la demandada LAURA MARIA BETANCOURT MONTOYA. Favor provea.

Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 223

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900787-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, en calidad de apoderada de la parte demandante coadyuvada por la demandada **LAURA MARIA BETANCOURT MONTOYA**, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la suma de **\$4.548.241.00** y ordene la entrega del depósito judicial por dicho valor a favor de la apoderada de la parte demandante **Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificada con C.C. No. 66.916.608 de Cali, en caso de existir depósitos judiciales, adicionales solicita ordenar el pago a la demandada LAURA MARIA BETANCOURT MONTOYA.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., una vez revisada la plataforma del Banco Agrario donde reposan los depósitos judiciales y verificado los títulos se ordenará el pago y entrega de los mismos por la suma de **\$4.548.241.00** a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT: 804.015.582-7**, a través de la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, apoderada de la parte demandante, igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la **Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en dar

por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Trámite No. 573 del 19 de diciembre de 2.019.

Tercero: ORDENAR el pago y entrega del título judicial, **por la suma de \$4.548.241.00.**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT: 804.015.582-7**, a través de la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, apoderada de la parte demandante.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Dra. DORA INES GIRALDO CALDERON, y coadyuvado por la por la demandada ROSSEN MYRIAN ZAPATA MILLAN. Favor provea.

Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 230

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900238-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la **Dra. DORA INES GIRALDO CALDERON**, apoderada de la parte demandante, donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas, archivo del proceso, igualmente en caso de existir depósitos judiciales a cuenta de este proceso le sean entregados a la demanda.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario donde reposan los depósitos judiciales y verificado los títulos se ordenará el pago y entrega de los mismos a la demandada ROSSEN MYRIAN ZAPATA MILLAN ZAPATA MILLAN. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por **Dra. DORA INES GIRALDO CALDERON**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 0182 del 10 de Mayo de 2.019 y Auto de Sustanciación No.0484 del 02 de Septiembre de 2.019.

Tercero: **ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada **ROSEN MYRIAN ZAPATA MILLAN ZAPATA MILLAN**, en caso de existir títulos a su favor.

Cuarto: **Sin condena** en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario